



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-007-2021-00201-00
Demandante (s)	Teobaldo de Jesús Espinel Sánchez
Demandado (s)	Nación –Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 22 de agosto de 2022, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

SEGUNDO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a39f4a4cd696cffb9de3fb5d60cb64da9c9a0dfb4d1a5ccf1674266ff03f0**

Documento generado en 11/10/2022 11:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-007-2021-00205-00
Demandante (s)	Fadua Marcela Pupo Nader
Demandado (s)	Nación –Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 22 de agosto de 2022, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por otro lado, visto el memorial presentado por la parte demandante el 24 de agosto de 2022, donde solicita al juzgado *“se corrija el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto proferido el 22 de agosto de 2022, dado que en primera medida se me reconoció personería jurídica para actuar dentro del proceso como abogada de la parte demandada y en el auto se establece que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal”* se observa que este despacho por error involuntario estableció en el numeral segundo del auto de fecha 22 de agosto del año 2022, que no existía contestación de demanda, cuando en realidad la parte demandante realizó la misma en el término otorgado para ello el 23 de junio de 2022.

Conforme lo precedente, existiendo pruebas suficientes que demuestran que la demandada contestó en termino la demanda, procederá este Despacho a aclarar el numeral segundo del auto de fecha 22 de agosto del año 2022, emitido por esta Judicatura, en el sentido que TENER por contestada la demanda por parte de la Nación -Fiscalía General de la Nación.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral segundo del auto de fecha 22 de agosto del año 2022, emitido por esta Judicatura, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de la Nación -Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640985b64e59baa5992c19950e197edece89d04c839f8662fadc27e6d42dd29a**

Documento generado en 11/10/2022 11:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00353-00
Demandante (s)	Dagoberto Ibarra Mejía
Demandado (s)	Nación-Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 22 de agosto de 2022 la demanda fue inadmitida, porque la parte demandante debía adecuar la demanda, en el sentido de aclarar las pretensiones de la demanda, no obstante, la parte demandante subsana los yerros aclarando las pretensiones, ahora bien, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Dagoberto Ibarra Mejía contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Fiscalía General de la Nación - Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

Juez

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b01913080643dd43eb49d00fcf23727b9c3310c0b52a3e8cf058f0dbbe728c**

Documento generado en 11/10/2022 11:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2022-00039-00
Demandante (s)	Guillermo Enrique Quintero González
Demandado (s)	Nación -Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 22 de agosto de 2022, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

SEGUNDO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002a4f3356c496e17f56a17066b3e38e41e329f6b6c7f8b5ecc2f88390a444fd**

Documento generado en 11/10/2022 11:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2022-00355-00
Demandante (s)	María Claudia Rhenals Padilla
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 22 de agosto de 2022 la demanda fue inadmitida, porque la parte demandante debía aportar la Resolución DESAJMOR 19-1445 de fecha 14 de mayo de 2019, con la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, igualmente, debía aportar el poder conferido para actuar en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de forma legible, así mismo, tenía que aportar las pruebas relacionadas en la demanda, no obstante, la parte demandante subsana los yerros de la demanda, ahora bien, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por María Claudia Rhenals Padilla contra la Nación-Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado Carlos Mario Villa González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.660.212 y portador de la T.P. de abogado No. 235.588 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b52a5de64b01ff21b8b5df1c6dfece32264704fb6ef52541b53e58aabf4e69e**

Documento generado en 11/10/2022 11:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>